



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 31 MAYO 2017

GA

Señor(a)
JUAN GABRIEL MAESTRE
VIDA PET PLASTICOS S.A.S
Carrera 42ª N° 86-24
Barranquilla- Atlántico
E. S. M.

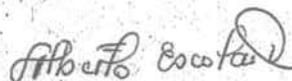
002597

Referencia: RESOLUCION 00036031 MAYO 2017 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: por abrir
Elaborado por: k. Arcón Profesional Especializado.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000360** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 0001291 del 16 de diciembre de 2016, la señora Margarita Caro De Charris, presentó una queja contra la Empresa VIDA PET PLASTICOS S.A.S ubicada en el kilómetro 4 vía Santo Tomas Polo nuevo- Atlántico, debido a la emisión de ruido, vertimientos y manejo de azufre en el predio de la mencionada empresa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja de la ciudadana arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 15 de diciembre de 2016, emitiendo el Informe Técnico N° 0001291 del 16 de diciembre de 2016, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente, Reciclaje de Tereftalato de polietileno (PET) y acopio, manejo y almacenamiento de azufre.

Figura 1. Ubicación de la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención a la queja presentada por la señora Margarita Caro de Charris, se visitó el predio de aproximadamente seis (6) Ha, ubicado en el Km 4 Vía Santo Tomás - Polonuevo con coordenadas geográficas Latitud 10°45'12.38" N, Longitud 74°47'11.47" O, en el cual se encuentra operando la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S (Ver Figura 1), la cual se dedica a la actividad de reciclaje de Tereftalato de polietileno - PET.

El recurso humano que emplean para la actividad de reciclaje es de cinco (5) trabajadores, los cuales laboran en el turno de 07:00 a 16:00 horas. Les dan una (1) hora para almorzar, el almuerzo lo consumen ahí en la empresa. En la entrada del predio se observó una estructura de oficinas.

El representante legal de la empresa no autorizó la toma de fotos.



Figura 1. Ubicación de la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S.

En compañía del encargado de los procesos, el señor Johnnatan Alvarino identificado con c.c. 72.337.692, quien tiene cuatro meses y medio de estar trabajando allí, se realizó un recorrido por el predio. Inicialmente se evidenciaron dos (2) estructuras en construcción, en la primera y de mayor área se llevan a cabo los siguientes procesos: separación [Papel, cartón, plástico, polietileno y PET (ámbar y transparente)], clasificación, molienda, lavado, empaçado, transporte y comercialización del PET.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000360 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO "**

Para adelantar los procesos utilizan energía eléctrica y agua. Se evidenció una infraestructura eléctrica con un transformador y el agua, según declaración del señor Alvarino, es comprada en carro tanques.

El área de trabajo presenta techo y piso rústico, se encontró desaseada. De igual forma el señor Alvarino informó que dentro del proceso productivo se hace una recirculación del agua, y para eso la hacen pasar por un proceso de filtración y desinfección. En la visita se evidenció la presencia de dos (2) filtros los cuales no se encontraron en uso.

Para el proceso de molienda se utilizan dos (2) molinos, uno pequeño, el cual se encontró en funcionamiento en el momento de la visita y otro grande el cual se halló dañado. Antes de ingresar al área de proceso se pudo constatar desde la puerta de entrada el impacto sonoro generado por el molino en funcionamiento.

Fuera del área de procesamiento se evidenció almacenamiento en big-bag del material a procesar a la intemperie.

A la entrada de la planta de reciclaje se evidenció Azufre regado en el piso.

La empresa cuenta con una batería de baño para atender a los trabajadores, la cual se encontró en pésimo estado. Encima del techo de la batería de baño se evidenció un tanque plástico de mil (1000) litros.

Contiguo al área de reciclaje se evidenció otra área, en la cual se observó acopio, manejo y almacenamiento de azufre, no obstante, el señor Johnnatan Alvarino, encargado del proceso de reciclaje, no permitió el acceso a la misma e informó que esta actividad pertenecía a otra persona.

Se observó a los lejos un grupo de aproximadamente cinco (5) personas, trabajando con esta sustancia. Se percibió durante el recorrido un fuerte y constante olor a Azufre.

CONCLUSIONES

"(...) A la entrada de la planta de reciclaje se evidenció Azufre regado en el piso.

Contiguo al área de reciclaje se evidenció otra área, en la cual se observó acopio, manejo y almacenamiento de Azufre, no obstante, el señor Jonathan Alvarino, encargado del proceso, no permitió el acceso a la misma e informó que esta actividad pertenecía a otra persona. Se observó a los lejos un grupo de aproximadamente cinco (5) personas, trabajando con esta sustancia. Se percibió durante el recorrido un fuerte y constante olor a Azufre. Se evidencia que el acopio en pilas de esta sustancia se hace a la intemperie y que el área donde se almacena no cuenta con ningún tipo de señalización." (...)

Posteriormente, y en ejercicio del control, seguimiento ambiental a la actividad que desarrolla la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S. se practicó una visita de inspección el día 16 de marzo de 2017, emitiéndose el informe técnico N° 232 del 10 de abril de 2017, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En desarrollo de la actividad de seguimiento ambiental, se visitó el predio de aproximadamente seis (6) Ha, ubicado en el Km 4 Vía Santo Tomás - Polonuevo con coordenadas geográficas Latitud 10°45'12.38" N, Longitud 74°47'11.47" O, en el cual se encuentra operando la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S, la cual se dedica a la actividad de reciclaje de Tereftalato de polietileno - PET.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 6 - 000360 2017
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
 S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
 SANTO TOMAS - ATLANTICO "



Figura 1. Ubicación de la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S.

Atendió la visita, a las 10:30 horas, un trabajador quien dijo ser el celador del predio y no quiso identificarse, el celador comenta que ya no se está trabajando en esa actividad y que el solamente se dedica a cuidar el predio.

Al momento de la visita se evidenció que en el lote no había personal trabajando, al solicitarle al celador por el Director de Operaciones, señor Johnnatan Alvarino identificado con c.c. 72.337.692, procedió a llamarle al teléfono celular y me lo comunicó. El señor Alvarino, telefónicamente me manifestó que estaba en Barranquilla realizando diligencias propias de la actividad y que se desocupaba al mediodía y me citó para atender la visita de seguimiento ambiental a las 14:00 horas. A petición del señor Johnnatan Alvarino, el celador me facilitó el número de teléfono móvil del señor Alvarino 300-6856547.

A las 14:00 horas me presenté nuevamente en el predio en donde funciona la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S. pero el señor Alvarino no se encontraba. Al llamarle el celular me manifestó que aún se encontraba en Barranquilla y que realmente estaba bastante ocupado y que pensaba que no alcanzaba a llegar a la empresa.

También me comentó que mejor estableciera con él una fecha de visita, y que era la tercera vez que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. le visitaba.

Procedí a tomar las fotos que se podían tomar desde las afueras del predio, las cuales se pueden ver en el registro fotográfico.

Además conversé con personas que transitan por el predio y me manifestaron que en esa empresa si están trabajando y que lo hacen en horas de la noche de lunes a sábado, en el horario comprendido entre las 18:00 a las 06:00 horas. Que es fuerte el ruido que se escucha desde afuera.

Que cuando se va la luz, lo cual ocurre con frecuencia, se siente al personal martillando material y este ruido perturba la tranquilidad de la zona.

Desde la parte externa del lote puedo observar, y procedí a tomar cuatro (4) fotos:

Foto 1 Anexa al Informe Técnico.- Se evidencia una pila de azufre a granel, expuesta a la intemperie, para que el viento lo esparza en el entorno. Además se observa un vehículo de carga dentro de las instalaciones del lote en el área en donde se trabaja con Azufre.

Foto 2 Anexa al Informe Técnico.- Se evidencia acumulación de agua de proceso con fuerte olor a azufre.

Foto 3. Anexa al informe Técnico. Se evidencia un canal en tierra por donde discurren aguas residuales de la actividad de azufre.

Foto 4.- Anexa al Informe Técnico Se evidencia el recorrido de las aguas residuales de la actividad de azufre por el canal en tierra hacia los predios vecinos.

De lo expuesto anteriormente, se colige que las actividades realizadas con el manejo del azufre en altas cantidades en las instalaciones de un predio ocupado por la empresa

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000360 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO “

VIDA PET PLASTICOS S.A.S identificada con el NIT 900.953.697-7, ubicada en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, según lo conceptualizado en informe técnico 1291 del 16 diciembre 2016 y reiterado en el informe técnico N°232 del 10 de abril de 2017, siendo evidente la necesidad de contar con un centro de acopio para almacenar el azufre que están siendo dispersado de manera incontrolada en el referido predio, así mismo debido a la gran cantidad de la sustancia se emanan olores ofensivos para los moradores del sector.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica del 15 diciembre de 2016 y 16 de marzo de 2017, los impactos generados deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de contar con un centro de acopio que permitan el control de olores y controlar la dispersión de una sustancia químicas en el suelo y la filtración las fuentes de aguas subterráneas subyacentes al predio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades por cuanto en el predio se encuentran elementos como el azufre sin ninguna clase de control en las instalaciones de la empresa VIDA PLASTICOS S.A.S ubicada en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, en razón a que la empresa antes reseñada no ha adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión de la sustancia a los alrededores del predio,

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000360 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO “

provocando un riesgo por una posible filtración al suelo y por ende a las fuentes hídricas subterráneas y a los recursos naturales renovables, en igual sentido, la emanación de olores ofensivos que padecen los moradores del área.

Igualmente, se evidencia por parte de los funcionarios y personal de la Corporación que realizaron la inspección técnica un vehículo en el citado predio que son utilizados para cargar y descargar de la materia prima utilizada para su actividad industrial.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es presuntamente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1541 de 2013 y Resolución N° 2087 del 20 de Diciembre de 2014, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad, que genera impactos al ambiente por la sustancia (azufre) se dispersa en el sector y que debe ser controlado mediante medidas de mitigación y control de la emisión de olores ofensivos.

Para mayor ilustración sobre el tema, debemos acudir a la Resolución 2087 del 20 de diciembre de 2014, se entiende por olores ofensivos las sustancias de olores ofensivos aquellas que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición pueden causar olores desagradables.

En el marco de la Resolución 1541 de 2013 y para efectos del presente protocolo, las sustancias de olores ofensivos son sulfuro de hidrógeno (H₂S), azufre total reducido (TRS) y amoníaco (NH₃). Las mezclas de sustancias de olores ofensivos son masas de aire compuestas por una variedad indeterminada, tanto en composición como en proporción, de sustancias de olor que pueden causar olores ofensivos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa continuar desarrollando su actividad relacionado con la manipulación del azufre sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: E - 000360 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO "

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del **principio de precaución** consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "**Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**"

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "**Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000360 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO “**

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Del caso en concreto

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con el depósito de azufre en las instalaciones de la empresa VIDA PET PLASTICOS S.A.S Identificada con el NIT 900.953.693-7 , dado que no se cuenta con centro de acopio que genere unas condiciones de protección y control para la generación de olores y riesgo de contaminación de las fuentes hídricas subterránea adyacentes al predio ubicado en el Municipio de SANTO TOMAS – Atlántico, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Examinado la normatividad existente se evidencia que la Resolución 1541 de 2013 y Resolución N° 2087 del 20 de Diciembre de 2014, contienen medidas de control para la emisión de olores que se producen con la ocasión del manejo del azufre, por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la empresa investigada que con lleven a mitigar las situación generada por el manejo inadecuado de la sustancia y en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de la empresa VIDA PET PLASTICO S.A.S ubicada en el kilómetro 4 vía santo tomas –Polonuevo- Atlántico, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control del azufre, conforme a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnica No. 232 de 10 abril de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000360** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO "

mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de acopio, manejo y procesamiento del azufre, en predio utilizado por la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas – Atlántico

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la dispersión del azufre en grandes cantidades que son utilizadas de forma incontrolada e inadecuada por la empresa objeto de revisión, y controlar los impactos que ocasiona a los moradores del sector, relacionados con el olor ofensivo, así como las emisiones de la sustancia (azufre) por no contar con una instalación adecuada para ello, tal y como se constata en la contenida en el informe técnico No. N° 0001291 del 16 de diciembre de 2016 y reiterado con el informe técnico N°232 de 10 abril de 2017, ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la cominidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la actividad de acopio, manejo y procesamiento de azufre en el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en las conclusiones esbozadas en el informe técnico n° 232 del 10 de abril de 2017, a saber:

1. La empresa Vida PET PLÁSTICOS S.A.S. ubicada en el municipio de Santo Tomás - Atlántico y ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 10°45'12.38" N, Longitud 74°47'11.47" O, se dedica a la actividad de reciclaje de Tereftalato de polietileno - PET.

2. Contiguo al área de reciclaje se evidenció otra área, en la cual se observó acopio, manejo y procesamiento de Azufre. Desde el exterior se percibió durante el recorrido un fuerte y constante olor a Azufre.

3 Se evidenció una pila de azufre a granel, expuesta a la intemperie, para que el viento lo esparza en el entorno. Además se observa un vehículo de carga dentro de las instalaciones del lote en el área en donde se trabaja con Azufre.

4 El azufre regado en el suelo lo puede contamina y al penetrar el suelo se genera una probable contaminación del agua subterránea. Adicionalmente el fuerte viento dispersa el azufre en la zona afectando los cultivos que se encuentran en las fincas aledañas y generan malestar y probables enfermedades, en piel y sistema respiratorio, a animales y personas que habitan en la zona.

5 De acuerdo a información suministrada por la comunidad en la empresa Vida PET PLÁSTICOS S.A.S. se genera un fuerte ruido el cual se escucha en el entorno. Además Que cuando se va la luz, lo cual ocurre con frecuencia, se siente al personal martillando material y este ruido perturba la tranquilidad de la zona.

6 En cercanías al área en donde se trabaja con Azufre, se evidenció acumulación de aguas de proceso con fuerte olor a azufre. Posterior a la acumulación se evidenció un canal en tierra por donde discurren aguas residuales de la actividad de Azufre. También se evidenció el recorrido de las aguas residuales de la actividad de Azufre por el canal en tierra hacia los predios vecinos.

7 Es necesario reconocer que los usuarios no tienen claro que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en calidad de autoridad ambiental del departamento del Atlántico, podía realizar visitas técnicas en cualquier momento y que los usuarios deben atenderlos.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: E-000360 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO “

8 En la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. no reposa documentación sobre las actividades que se realizan en esta finca.

9 Queda en evidencia que en esta finca se están realizando actividades no declaradas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…)Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar actividad de acopio, manejo y procesamiento de azufre manejado de forma inadecuada e incontrolada por la empresa Vida Pet Plásticos S. A. S).

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, *afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.*

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000360 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO “**

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de acopio, manejo y procesamiento de azufre en el predio ubicados en las coordenadas geográficas Latitud: 10°, 45°, 12°, 38 N, longitud 74, 47°, 11, 47° O, con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado del azufre a las viviendas aledañas al predio antes reseñado, así como a los recursos naturales como el suelo y las aguas subterráneas.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente mente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto; obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000232 de 10 de abril de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el Empresa Vida Pet Plásticos S.A.S, debe dar cumplimiento al siguiente ítem:

1. Recoger de manera inmediata el azufre dispersado en el predio con las ubicadas en las coordenadas geográficas Latitud: 10°, 45°, 12°, 38 N, longitud 74, 47°, 11, 47° O.
2. Deberá allegar la Autoridad Ambiental, la siguiente documentación e información en los siguientes términos:
 - Certificado de uso de suelo del predio donde realiza las operaciones la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S.
 - Cantidad mensual de materia prima recibida para su aprovechamiento y valorización y cantidad entregada.
 - Listado de proveedores y clientes
 - Constancia (recibos y/o facturas) que evidencia la compra de carro tanques de aguas utilizados para la actividad).
 - Estudios de Ruido realizados a la fecha
 - Diagrama de flujo del proceso de aprovechamiento, incluyendo la recepción, pesaje y registro.
 - Registro fotográfico de la adecuaciones de la instalaciones para el acopia de residuos : las instalaciones deberán contener, desinfección periódica,

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO “

manteamiento mediante lavado, deben contar delimitación t señalización de las área incluyendo recepción, pesaje , selección y clasificación.

- Plano geo referenciado con la delimitación del proyecto y plano de las instalaciones.
- Documento ambiental que contemple: Ubicación del proyecto, obra o actividad, descripción general de la actividad y medidas de manejo ambiental.
- Tramitar los Permisos Ambientales en caso de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000300 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO “

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Nuevamente se hace énfasis en que la, EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S identificada con el Nit 900.953.693-7 Municipio de Santo Tomas - Atlántico representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL MAESTRE, no cuenta con las medidas de manejo ambiental relacionada con manejo de azufre, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la EMPRESA VIDA PET PLASTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Maestre, en el predio ubicado en el municipio de Santo Tomas - atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de acopio, manejo y procesamiento de azufre manejado de forma inadecuada e incontrolada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 10°, 45', 12", 38 N, longitud 74, 47°, 11, 47" O, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas-Atlántico, por parte de la empresa Vida Pet Plásticos S. A. S, identificada con el Nit 900.953.693-7, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Maestre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

³ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000360** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO "

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

- Certificado de uso de suelo del predio donde realiza las operaciones la empresa Vida Pet Plásticos S.A.S.
- Cantidad mensual de materia prima recibida para su aprovechamiento y valorización y cantidad entregada.
- Listado de proveedores y clientes
- Constancia (recibos y/o facturas) que evidencia la compra de carro tanques de aguas utilizados para la actividad).
- Estudios de Ruido realizados a la fecha
- Diagrama de flujo del proceso de aprovechamiento, incluyendo la recepción, pesaje y registro.
- Registro fotográfico de la adecuaciones de la instalaciones para el acopia de residuos : las instalaciones deberán contener, desinfección periódica, mantenimiento mediante lavado, deben contar delimitación t señalización de las área incluyendo recepción, pesaje , selección y clasificación.
- Plano geo referenciado con la delimitación del proyecto y plano de las instalaciones.
- Documento ambiental que contemple: Ubicación del proyecto, obra o actividad, descripción general de la actividad y medidas de manejo ambiental.
- Tramitar los Permisos Ambientales en caso de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Vida Pet Plásticos S. A. S, identificada con el Nit 900.953.693-7, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Maestre, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1541 de 2013 y Resolución N° 2087 del 20 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo los informe técnicos N°1291 del 16 de diciembre de 2016 y 232 del 10 de abril de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **E-000360** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA VIDA PET PLASTICOS
S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.953.693-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS - ATLANTICO "

ARTICULO OCTAVO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Santo Tomas – Atlántico, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo 1° de la Ley 1333 de 2009. Que establece:

"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin":

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **31 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir.

Proyecto: Dra. Kareem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).